



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
CAUSANTE:	RODRIGO RENDÓN CARDONA
HEREDEROS:	MARINA MARQUEZ SERNA y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 232
RADICACIÓN:	632724089001-1990-00574-00

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho Judicial la solicitud elevada por el señor **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUÉZ**, en calidad de heredero del causante **RODRIGO RENDÓN CARDONA**, causa mortuoria que cursó en este Juzgado, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre **ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, bajo el argumento que, por error involuntario del partidor que allego a esta célula judicial el trabajo de partición correspondiente consignó erradamente su nombre, siendo lo correcto **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**.

CONSIDERACIONES:

Consta en el hecho segundo del libelo introductor de la sucesión en mención, que *“La herencia del señor **RODRIGO RENDÓN CARDONA**, la acogen por ministerio de la Le, sus hijos **IRMA, BELMER, IDALBA, NELSON, ISAIAS, JAIME y ADRIANA RENDÓN**, y sus otros hijos extramatrimoniales **CARLOS ALBERTO RENDÓN F., y MARÍA EUGENIA RENDÓN VILLA**, además de los que le corresponde a **MARINA MARQUEZ SERNA** su viuda, por liquidación de la sociedad conyugal...”* (Ver folio 30 frente del expediente).

En el acápite de las declaraciones del escrito incoatorio de sucesión, concretamente en el literal segundo, se desprende, *“...Los señores **IRMA BELMER, IDALBA, NELSON, ISAIAS, JAIME, y ADRIANA RENDÓN MARQUEZ** en su calidad de hijos legítimos, y los señores **CARLOS ALBERTO RENDÓN FRANCO, y MARÍA EUGENIA RENDÓN VILLA** en su calidad de hijos extramatrimoniales, quienes por intermedio, aceptan la herencia con beneficio de inventario, en la proporción del 50% solamente, pues a otra cuota del 50% corresponderá a la conyugue supérstite.”*. (Ver folio 31 del expediente.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Igualmente figura como pruebas allegadas con el libelo introductor, entre otros el registro civil de nacimiento del señor **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, en el que claramente, se distingue el nombre correcto de este. (Ver folio 12 del expediente).

Y finalmente, a folios 54 a 60 del expediente contentivo de esta actuación, obra trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado para el efecto, doctor **HENRY ORTIZ HERNÁNDEZ**, de cuyo contenido se cita al menor de edad para la fecha y heredero legítimo **ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, pasando por alto la consignación del nombre correcto de este, esto es **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**.

Este estrado judicial, mediante sentencia calendada a veintisiete 15 de marzo de 1990, aprobó el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y su protocolización en la Notaria que eligieran los interesados, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-3322**, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión del causante **RODRIGO RENDÓN CARDONA**, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto del heredero del causante anteriormente relacionado es, **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, y, no como erradamente allí se consignó en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y en la sentencia aprobatoria **IVÁN RENDÓN CARDONA**.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho, es que si es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-3322**, correspondiente al bien inmueble



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **RODRIGO RENDÓN CARDONA**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario (Registro civil de nacimiento) el nombre correcto del heredero es **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, y no como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este, habida cuenta que, la prueba allegada con el plenario, evidencia con irrefutable solidez, que sus nombres correctos son efectivamente **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátase de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación, y en las actuaciones que se desprendieron de este, al interior del proceso de sucesión del causante **RODRIGO RENDÓN CARDONA**, al señor **ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, sin tener en cuenta que sus nombres correctos son **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-3322**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **RODRIGO RENDÓN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

CARDONA, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario que acredita que el nombre correcto del heredero del causante es, **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, y no como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto al señor **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en el correspondiente registro civil de nacimiento, y en especial, porque es deber del Juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, el señor **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, verían truncada, de una parte, la posibilidad, de transferir a terceras personas, el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso con los herederos del causante, esto es, los señores **IRMA, BELMER, IDALBA, NELSON, JAIME y ADRIANA RENDÓ, CARLOS ALBERTO RENDÓN F., MARÍA EUGENIA RENDÓN VILLA, y MARINA MARQUEZ SERNA**, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria.

No debe pasarse por alto, que: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)*

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte” ... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, el interesado se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...”

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, la petición elevada por el señor **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 284-3322**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor, **RODRIGO RENDÓN CARDONA** identificado con las cedula de ciudadanía Nro. **7.495.973**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja en el registro civil de nacimiento, allegado con el plenario, el nombre correcto del heredero es **IVÁN ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.423.646 expedida en Filandia Quindío, y no **ISAIAS RENDÓN MARQUEZ**, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta decisión, por ajustarse la solicitud a los parámetros consignados en el Artículo 119 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos de Filandia Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 031** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 23 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 26 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para informarle que el día informando que el presente proceso, permaneció en secretaria por más de 1 año, sin impulso procesal alguno, obra en el único cuaderno contentivo de la actuación, el auto interlocutorio Nro. 086 del 27 de abril de 2023, visible a folios 9 al 11, a través del cual este Juzgado admitió la demanda. En suma, el proceso se encuentra inactivo por un término superior a un (1) año, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y de manera oficiosa esta Judicatura no puede impulsar el proceso.

De otra parte, mediante auto interlocutorio No. 106 del 17 de marzo de 2023, este Despacho concedió a la parte actora el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación el aludido auto, para que adelantará los trámites legales encaminados a notificar el extremo rogado de la actuación, termino que venció el día **12 de mayo de 2023**.

Fueron días hábiles: 21, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2023. Inhábiles: 22, 23, y 24 días compensatorios por turno de garantías (18, 19, y 20 de marzo de 2023); 25, 26 de marzo, del 01 al 09 de abril de 2023 vacancia judicial de semana santa, 15, 16, 22, 23, 29, 30, de abril, 01, 06, y 07 de mayo de 2023. Dentro de dicho termino GUARDÓ SILENCIO. Sírvase proveer.

Filandia Quindio, 15 mayo de 2023.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria